

Señores

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO -SECCIÓN SEGUNDA.BOGOTA D.C

REF.: DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

DEMANDADO: JOSE DOMINGO GUILLEN GUILLEN

RADICADO:110013335021 2022_0003200

I. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DAYANA YULEPSI OCHOA MARIÑO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, abogada en ejercicio, identificada con la CC n° 1.010.046.343 de Tunja, portador de tarjeta profesional N° 367614 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor **JOSE DOMINGO GUILLEN GUILLEN**, identificado con número de cedula 19.139.513 de Bogotá D.C se adjunta poder y estando dentro de la oportunidad procesal, el presente escrito me permito CONTESTAR la demanda en el proceso de la referencia, conforme a los siguientes planteamientos de hecho y derecho:

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

Me permito contestarlos en el mismo orden en que fueron presentados por la parte accionante en el acápite de hechos, toda vez que es una discusión meramente de derecho.

PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO, puesto que mediante la resolución N° 103914 del 14 de Marzo de 2011 el instituto de seguros social ISS, reconoció y ordeno el pago de una pensión de vejez a favor del señor JOSE DOMINGO GUILLEN GUILLEN, identificada con CC 19.139.513 esta recibida a partir del 01 de marzo de 2011, con cuantía inicial de \$1.809.326 con una base de liquidación de \$2.010.362, con tasa de reemplazo equivalente al 90% de conformidad con lo dispuesto al decreto 758 de 1990, con un total de semanas reposadas en historia laboral de 1863.14 correspondiente a 13041 días, lo cual en el anexo de pruebas reposa la historial laboral donde se identifican las 1863 .14 semanas en cuanto LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES acredita en el escrito de la demanda 1836 semanas, 27 semanas menos.

SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO. Dentro del estudio realizado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES frente al reconocimiento de la prestación de vejez aducen que el señor JOSE DOMINGO GUILLEN GUILLEN, nace el 19 de noviembre de 1950 y que en la actualidad posee 71 años de edad a lo que es cierto.

NO CIERTO que el señor JOSE DOMINGO GUILLEN GUILLEN acredito 13012 días laborados con 1858 de semanas de cotización, en cuanto en la historia laboral registrada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES se observa acreditadas 1863.14 semanas correspondientes a 13041 días de labor

CIERTO: cierto en cuanto la norma aplicable en el reconocimiento de la pensión de vejez del señor JOSE DOMINGO GUILLEN GUILLEN es el decreto 758 de 1990.

TERCERO: CIERTO. El señor JOSE DOMINGO GUILLEN GUILLEN, solicita reliquidación pensional de

vejez el día 6 de agosto de 2021 con número de radicado 2021_8986150.

CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante su estudio de reliquidación pensional del asegurado se encuentra:

CIERTO: que el status de pensionado lo acredita el día 19 de noviembre de 2010

NO CIERTO: que no se cotizaron 1858 semanas, si no como en historia laboral por COLPENSIONES se encuentran reflejadas 1863.15 semanas

CIERTO: puesto que el IBL corresponde al 90% de toda la vida laboral

QUINTO: CIERTO, la liquidación de la prestación reconocida por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES como en el cuadro que reflejan en el escrito de la demanda se evidencia igualmente en la resolución número APSUB 2555 del 24 de septiembre de 2021.

SEXTO: NO CIERTO: si bien el nuevo estudio efectuado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES aduce que encuentra una variación en el número de semanas cotizadas, a lo que indican que el señor JOSE DOMINGO GUILLEN GUILLEN cuenta con 1836 y que las cotizaciones efectuadas por el señor GUILLEN GUILLEN fueron de 1858 semanas, a lo que como representante del señor JOSE DOMINGO GUILLEN reitero la historia laboral reposada en el portal web de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES donde se observan 1863.14 semanas cotizadas correspondientes, con lo que sería incongruente el estudio y la variación de semanas en la historia laboral del señor GUILLEN GUILLEN, con lo anterior las administradoras de pensiones y fondos de pensiones tiene la obligación de requerir la historia laboral junto al número de cotizaciones específico para el reconocimiento de la pensión esto de que sus aportes sean claros completos y sin variaciones de disminución en días y semanas ya que como ADMINISTRADORA DE PENSIONES deben salvaguardar esta información para adquirir el status de pensionado.

SEPTIMO: NO CIERTO, pues que referente a los IBL para conceder el derecho a la pensión de vejez el ingreso base de liquidación del artículo 36 de la ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo

“Para establecer el monto de la pensión, el legislador, en este caso de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de su libertad de configuración, fijó un elemento, el IBL, que cumpliría con la finalidad no solo de unificar la base de la pensión para todos aquellos que estaban próximos a pensionarse, sino como manifestación de los principios de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones; máxime teniendo en cuenta que el periodo de transición abarcaría varias décadas.”

OCTAVO: PARCIALMENTE CIERTO

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES se pronunció por medio de la resolución APDPE del 24 de septiembre de 2021, en su parte motiva el motivo de negar la solicitud de reliquidación y alegando que el señor JOSE DOMINGO GUILLEN GUILLEN

recibe un monto superior al se encuentra recibiendo actualmente, Igualmente sustentan que correspondiente al término legal debería autorizar la revocatoria de la resolución N° 103914 del 14 de marzo de 2011, a pesar que solicito no se le desmejoren las condiciones y derechos adquiridos en aplicación del principio de **Non REFORMATIO IN PEJUS**, es decir, respetando los derechos adquiridos, cuya implicación directa consiste en no desmejorar la mesada pensional ya reconocida.

NOVENO: NO CIERTO. A través de numero de radicado número 2021_13156016 se interpuso recurso de apelación donde se opuso a la no revocatoria de la resolución APDPE 2555 DEL 24 de septiembre de 2021, en el señalado recurso se solicitó de manera pronta la no desmejora de condiciones ni desmejora de derechos ya adquiridos.

DECIMO: CIERTO

DECIMO PRIMERO: NO CIERTO, frente al reconocimiento dado por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por la cuantía de 2.598.452 reflejada en la pensión son fruto de los años laborados del señor JOSE DOMINGO GUILLEN GUILLEN, que mi poderdante actuando de buena fe al cumplir con los requisitos exigidos por la ley para solicitar, acceder y obtener la pensión, requisitos como la edad y las semanas cotizadas, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES frente a que reconoció en una oportunidad la reliquidación de la pensión y que en su estudio interno modifica la historia laboral con menos semanas se considera la disminución de la mesada pensional igualmente a esto aduce saldos a favor de ellos afectando y perjudicando al señor JOSE GUILLEN, la modificación de historia laboral y los IBL efectuados son de carácter inconstitucional así como la vulneración de derechos fundamentales y derechos adquiridos como pensionado.

NOS OPONEMOS A:si bien, el estudio dado por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES no es procedente que mi poderdante el señor JOSE DOMINGO GUILLEN GUILLEN le desmejoren su condición como pensionado siendo una persona de la tercera edad, quien protege nuestra constitución política, así LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES al realizar un nuevo estudio y generar modificaciones de la historia laboral, está vulnerando sus derechos fundamentales de seguridad social, mínimo vital y principalmente, anexo a esto podríamos analizar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, alega dineros a su favor pero nunca especifica la cuantía por la cual se alega, en esto la diferencia de una cuantía del año 2011 a cuantía del año 2021 por lo cual frente a la prueba del estudio emitido por COLPENSIONES, es propio decir que la prueba es el que determina la veracidad y que se ajusta a la realidad, por los valores estipulados en cuantía de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS por COLPENSIONES, nos oponemos frente a que se le estaría vulnerando los derechos del señor JOSE DOMINGO toda vez que la mesada pensional que recibe es fruto de sus años laborados y que el señor GUILLEN tiene la calidad de cabeza de familia y es quien sufraga todos los gastos en el hogar, igualmente afectaría su mínimo vital, derecho a seguridad social, salud y dignidad humana.

DECIMO SEGUNDO: CIERTO

DECIMO TERCERO: NO CIERTO- OPOSICION Son hechos ajenos a mi poderdante y no puedo aceptar como ciertos, puesto que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES encuentra constitucionalmente que el valor probatorio frente a la historial laboral del pensionado es el deber de la administradora de pensiones así como el reconocimiento, los cálculos, estudios de pensión y así mismo la actualización de semanas y días cotizados, la administradora colombiana de pensiones- Colpensiones, en su condición de administradora de pensiones, tiene la obligación de custodiar la información consignada en sus bases de datos, velar por su certeza y exactitud, de tal manera que la información sea precisa, clara, detallada, comprensible y oportuna. En consecuencia, está llamada a la “conservación, guarda y custodia de los documentos contentivos de la información correspondiente a la vinculación del afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, no le es dable trasladarle al interesado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dichas obligaciones, es decir, de la pérdida, deterioro, desorganización o no sistematización de dicha información /T -101/20 SENTENCIA.

III. EXCEPCIONES

Que conforme a lo establecido en el artículo 12 del decreto 758 de 1990, conforme a los requisitos para acceder a la pensión de vejez las personas que reúnan los requisitos de edad de 60 años o más de edad si es varón y 55 años o más si es mujer y reúne 500 semanas de cotización durante los ultimo 20 años a cumplir las edades mínimas o haber acreditado 1.000 mil semanas de cotización en cualesquiera que fuera el tiempo.

En el artículo 36 de la ley 100 de 1993 indica los requisitos para acceder a la pensión de vejez frente a la edad como requisito principal y semanas de cotización, si bien para acceder al derecho de pensión, que al momento de tener 35 años o más si son mujeres o 40 años o más si se es varón o puede cumplir 15 años laborados.

El señor JOSE DOMINGO GUILLEN GUILLEN solicita la pensión de vejez el día 31 de diciembre de 2010 y reconocida el día 01 de marzo de 2011 que nació el 19 de noviembre de 1950 que contaba con 70 años de edad con un total de 1.858 semanas de cotización de manera continua, por lo tanto, cumplía con los requisitos de la ley 100 de 1993 y el decreto 758 de 1990 por el cual la pensionaron.

La seguridad social en pensiones, al constituirse en derecho adquirido, debe ser respetada (con aplicación del principio de favorabilidad) y es exigible ante los jueces. Artículos 48, 86, 228 y 229 de la Constitución Política

Con el propósito de salvaguardar el derecho a la seguridad social en pensiones, artículo 48 de la C.P., la jurisprudencia ha dicho que es un derecho subjetivo. Así se expresó en la sentencia T-1752/2000[6]. Es, pues, un derecho a algo, reclamable ante los funcionarios administrativos; y también ante los funcionarios judiciales porque la justicia es una función pública y los ciudadanos tienen acceso a ella (artículos 228 y 229 C.P.).

En materia de seguridad social en pensiones, el derecho se adquiere no solo con base en la actual normatividad de la ley 100 de 1993, sino también de acuerdo con los regímenes pensionales anteriores, siempre que se den algunas circunstancias que la ley exija, por permitirlo el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los decretos 691 de 1994 y 2527 de 2000, cuando se trata de empleados públicos.

El aspirante a pensionado tiene el derecho a que se le resuelva su situación dentro del marco normativo correspondiente, referenciándose el derecho sustancial. Y si ello no ocurre y se le afectan derechos fundamentales puede acudir a la tutela (artículo 86 C.P.).

PRINCIPIO DE BUENA FE: el señor JOSE DOMINGO GUILLEN GUILLEN ha actuado de buena fe, toda vez que a través de su vida laboral su empleador realizó los pagos correctamente de seguridad social conforme a los derechos laborales y tiempo de servicio desde el año 1967 cuando se realizó la fecha de afiliación con la EMPRESA COLOMBIANA CABLES hasta el año 2011, por lo tanto que la señor JOSE DOMINGO GUILLEN GUILLEN, desde el inicio de su vida laboral hasta el reconocimiento y reclamaciones que se han efectuado ha prevalecido el principio de buena fe, toda vez que se entiende como las acciones de las personas frente al proceder y la veracidad de sus actos.

Adicionalmente la corte y la jurisprudencia colombiana han sido contundentes en cuanto a que Colpensiones, en su condición de administradora de pensiones, tiene la obligación de custodiar la información consignada en sus bases de datos, velar por su certeza y exactitud, de tal manera que la información sea precisa, clara, detallada, comprensible y oportuna. En consecuencia, está llamada a la “conservación, guarda y custodia de los documentos contentivos de la información correspondiente a la vinculación del afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, no le es dable trasladarle al interesado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dichas obligaciones, es decir, de la pérdida, deterioro, desorganización o no sistematización de dicha información”

ARTICULO 48 CONSTITUCIÓN POLITICA.

La seguridad social se considera como la garantía de servicio público y de carácter esencial y se prestara bajo la dirección y control del estado y los términos que establezca la ley, con lo anterior se alega que el señor JOSE DOMINGO GUILLEN GUILLEN, que conforme a su vida laboral también reunió sus prestaciones sociales hasta alcanzar requisitos de edad y semanas para acceder a la pensión.

ARTICULO 10 DE LA LEY 100

Establece que el sistema de pensiones debe proteger y debe dar garantía a la población y el amparo toda vez que las personas llegan a la vejez, invalidez o muerte a través de la pensión y lo que señale la ley para hacerla efectivo.

ARTICULO 17 que la obligatoriedad de cotizaciones, si bien la vida laboral se deben efectuar las cotizaciones obligatorias en los fondos de pensiones o en el sistema general de pensiones, con respecto al salario que devenguen, es decir que las cotizaciones pertenecen a los trabajadores mas no a la nación, ni tampoco a la administradora de pensiones C-655 DE 2003

Ley 10 de 1934 que creó el auxilio de cesantía para los empleados particulares que fueran despedidos sin justa causa.[2] El actor planteaba que la norma era inconstitucional, por cuanto establecía que para el cálculo del valor a pagar por concepto del auxilio de cesantía se debía tener en cuenta todo el tiempo que el empleado hubiera servido y sirviera a las empresas, lo cual se consideraba que violaba el principio de la no retroactividad y, por consiguiente, los derechos adquiridos de los empleadores. En la demanda se aseguraba que la Ley sólo podía regir para el

futuro, es decir, para los nuevos contratos que llegaren a celebrarse después de la Ley 10 de 1934, y que al disponer que la cesantía se debía también sobre los años de trabajo ya cumplidos, años durante los cuales no se había pactado ninguna obligación al respecto en los contratos vigentes pero anteriores a dicha ley, se vulneraba el derecho adquirido de las empresas a no pagar o no reconocer el trabajo más allá del salario pactado. Para resolver el problema, la Corte Suprema de Justicia afirmó que “el carácter retroactivo de una ley consiste en vulnerar derechos adquiridos”, luego insinuó la diferencia entre retroactividad y retrospectividad, para definir entonces que las normas acusadas eran retrospectivas.

Sentencia T 235 /02 en que se expresa que por orden constitucional la pensión es fruto del trabajo, ahorro de toda la vida laboral de una persona, por lo tanto una vez cumplidos los requisitos para acceder a ella y una vez recibida se considera esta como un derecho fundamental, al cual no es irrenunciable por tener este carácter, igualmente la pensión es de condición digna y ligado a la vida digna, la honra y el mínimo vital, por lo anterior el señor JOSE DOMINGO GUILLEN GUILLEN, a través de su pensión digna sobrevive y mantiene su hogar conjunto a su esposa la señora ELSA CASTELBLANCO quien durante su vida laboral no aportó a pensión debido a sus problemas de salud y quien se cataloga como una persona adulta mayor por tal motivo no contribuye de manera monetaria al hogar así las el señor JOSE DOMINGO GUILLEN GUILLEN , es la cabeza del hogar y es quien sufraga todos los gastos familiares y de salud, adicionalmente no relaciona otra entrada económica ni se registran propiedades en su nombre para poder costear los gastos diarios, igualmente el señor GUILLEN GUILLEN padece enfermedades como la hipertensión arterial entre otras que al transcurrir del tiempo el deterioro es notable.

Según el artículo 49 de la constitución y la declaración de los derechos humanos frente a su naturaleza jurídica a la salud nos expresa que es un derecho inherente a la persona, es un derecho que es de carácter prestacional y adquiere un vínculo que se refiere a un derecho fundamental y asistencial, dicho esto es pertinente que las personas adultas mayores, las personas en estado de discapacidad, de desplazamiento forzoso son la población que debe ser más protegidas por el estado social de derecho ya que es un derecho integral, irrenunciable y de vida digna, ya presentado las comorbilidades anteriormente e igualmente presenta enfermedades de base igualmente es diagnosticada como una paciente con hipertensión arterial igualmente esta medicado por lo tanto no puede trabajar o emplear un oficio para un dinero adicional, concluyendo que el estado de salud y la carga del hogar lo tiene el señor JOSE DOMINGO.

Esta circunstancia permite a la Corte concluir que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos (C.P., arts. 2º y 5º). Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión.

ARTICULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA

Si bien en la carta magna de Colombia estipula que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental igualmente irrenunciable, que tiene la calidad de ser un servicio público y que está bajo la supervisión del estado, cobijado de los principios como eficiencia, universalidad y solidaridad, dicho esto prevalece el derecho a la seguridad sobre la SOSTENIBILIDAD EL EQUILIBRIO FINANCIERO de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES toda vez que prima el derecho fundamental mencionado y adicionalmente el mínimo vital, derecho a la salud y derechos ya adquiridos como pensionado.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

De la lectura de la demanda y sus anexos se extrae lo siguiente:

- Que el señor JOSE DOMINGO GUILLEN GUILLEN laboró mediante resolución No. 103914 del 14 de Marzo de 2011 el seguro social ISS, reconoció y ordeno el pago de una pensión de vejez, en cuantía inicial de \$1.809.326, la liquidación se basó en 1836 semanas, donde mi poderdante siente incongruencias y falta de tiempo laborado, la primera muestra de las modificaciones internas de la historia laboral.

V. ANEXOS

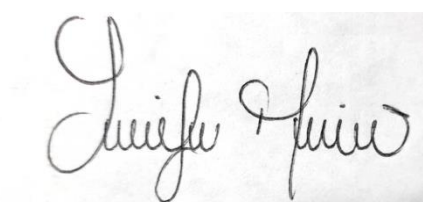
1. Cedula de ciudadanía del señor JOSE DOMINGO GUILLEN GUILLEN
2. Revocatoria de poder de la Doctora LAUREN MICHELLE ESTRADA ROJANO
3. poder otorgado a la doctora DAYANA YULEPSI OCHOA MARIÑO
4. cedula de ciudadanía de la doctora DAYANA YULEPSI OCHOA MARIÑO
5. Copia de resolución de otorgamiento de pensión SEGURO SOCIAL
6. Solicitud de nuevo estudio de reliquidación de pensión 2021_8986150
7. Copia de recurso de apelación número de radicado 2021_13156016
8. Copia de recurso de apelación 2021_13156016
9. Historial laboral con semanas cotizadas 1863.14
10. Cedula de ciudadanía de la señora ELSA CASTELBLANCO.

VI. NOTIFICACIONES

Dirección: Carrera 24 #74 A 16-Barrio San Felipe-Bogotá D.C,

Correo electrónico: gerencia@contercolombia.com

Teléfono: 3142754148.



DAYANA YULEPSI OCHOA MARIÑO

CC 1.010.046.343 Tunja-Boyacá

Tarjeta profesional 367614 del Consejo Superior de la Judicatura



**Consultores: Laboral,
Civil, Administrativo
Financiero y Penal Colombiano.**